

Expediente: 1407/19-I2

Carátula: **CORONEL SILVIA BEATRIZ C/ NIETO LUCIANA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20346035715 - CORONEL, SILVIA BEATRIZ-ACTOR

23247928049 - NIETO, LUCIANA-DEMANDADO

90000000000 - AZCOAGA, HECTOR LUIS-PERITO CONTADOR

23247928049 - ORTIZ, ROCIO MICAELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1407/19-I2



H105035054150

CORONEL SILVIA BEATRIZ c/ NIETO LUCIANA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1407/19-I2.

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de extensión de responsabilidad solicitado por la parte accionante en el presente incidente, por medio del letrado GERONIMO PAEZ DE LA TORRE.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 05/12/2023, el letrado Gerónimo Páez de la Torre, por la parte accionante y por sus propios derechos, inició incidente de extensión de responsabilidad de los efectos de la condena, en contra de la Sra. Rocío Micaela Ortiz, DNI 42547753, CUIT 2742547753, en virtud de los arts. 14 y 31 de la LCT y art. 228 del CPCYC.

Fundó su petición en lo manifestado por el Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de Tafi viejo, en especial a la documentación adjuntada al expediente que fuere entregada por la nueva titular del emprendimiento que gira bajo el nombre de fantasía MINISERVICE SAN ROQUE O MAXIQUIOSCO SAN ROQUE (hija de la Sra. Luciana Nieto, demandada y condenada en el presente proceso).

Agregó que las mencionadas personas, con posterioridad a la notificación de la sentencia del 08/08/2022 confirmada por la Cámara del 23/08/2023, han realizado maniobras fraudulentas e ilícitas, mediante traspaso ficticio de la titularidad del emprendimiento que gira bajo el nombre de fantasía "MINISERVICE SAN ROQUE O MAXI QUIOSCO SAN ROQUE", con la deliberada intención de sustraerse de las obligaciones que la justicia les ha impuesto mediante sentencia que condena a la Sra. Luciana Nieto al pago de las indemnizaciones de ley debidas a la accionante.

Manifestó que cuando se habla de insolvencia o transferencia de fondo de comercio, una vez que fue notificada la sentencia, como en el caso de autos, es innegable que nos encontramos ante una extensión de los alcances de la responsabilidad que tenía la demandada y que ahora solicitó que

alcance a la nueva titular del emprendimiento, Sra. Rocío Micaela Ortiz, ya que, recaída y notificada la sentencia desfavorable a los intereses de la demandada la misma, decidió transferir el fondo de comercio o simplemente realizar la habilitación del emprendimiento a nombre de otra persona -su hija-, todo ello con el fin de no afrontar el pago de la condena.

En prueba de sus dichos adjunto al presente acta de Nacimiento debidamente legalizada de la Sra. Rocío Micaela Ortiz, DNI 42547753, CUIT 27425477531, donde consta que es hija de la demandada Luciana Nieto y del Sr. Andrés Leonardo Ortiz.

En la misma línea, puso de manifiesto que conforme la documentación adjuntada por el Juzgado de Paz de Tafi Viejo, la fecha de inicio de actividades en AFIP de la Sra. Ortiz, (que fuere entregada por la misma al oficial de justicia), data del 01/10/2023, lo que refuerza la teoría de que todo hubiere sido orquestado con el fin de eludir las consecuencias de la sentencia recaída en estos actuados.

En igual dirección, observó la situación en la constancia de CAI que menciona el alta provisoria por ser menor a tres meses la actividad que desarrollaría la "nueva emprendedora". Asimismo hizo referencia a la constancia de inscripción de rentas que posee fecha del 16/10/2023.

En igual sentido, expresó que el oficial actuante mencionó que se constituyó en calle 9 de Julio 725, Tafi Viejo, Tucumán, en el MINISERVICE SAN ROQUE O MAXIQUIOSCO SAN ROQUE, que es el mismo nombre de fantasía que poseía el miniservice cuando su mandante laboraba para la Sra. Luciana Nieto madre de la Sra. Ortiz, es decir que coincide no solo el nombre sino el domicilio laboral donde trabajaba su mandante con el actual, expendiendo los mismos productos.

Concluyó que en el caso que nos ocupa se cumplen dos requisitos inexorables para que exista la extensión de condena con responsabilidad solidaria del nuevo titular del emprendimiento, estos son: insolvencia y el fraude.

En la misma línea y a fin de probar la insolvencia de la demandada, adjuntó informe del registro inmobiliario que demuestra que la Sra. Luciana Nieto no posee bienes a su nombre.

Corrido el traslado de ley, se apersonó la Sra. Rocío Micaela Ortiz, con el patrocinio letrado de Juan Carlos Leguizamon, y planteó excepción de falta de legitimación pasiva y dio su versión de los hechos, negando todos los invocados por la parte accionante.

Sostuvo que simplemente, luego de finalizar sus estudios en el año 2023, y aprovechando que en su domicilio existía un pequeño espacio físico apto para iniciar un emprendimiento comercial, decidió ejercer su libre determinación e iniciar a título personal una actividad comercial, razón por la que AFIP lo identifica como Monotributo F.883 "Venta al por menor de productos alimenticios N.C.PM en comercios especializados" y que ello no es un fondo de comercio y que tampoco se trata de una sociedad comercial.

Que en este caso que lo que en realidad ocurrió es que una persona física se dio de baja de su emprendimiento personal y otra persona se dio de alta en un emprendimiento comercial, pero sin que haya habido ningún tipo de transferencia.

Agregó que ella reside en el mismo lugar donde antes hubo un emprendimiento de la demandada y que no es el que ella inició, y que el accionante supuso que se trataba del mismo emprendimiento.

Por último agregó que nunca hubo una prohibición de que su persona iniciara un emprendimiento comercial en su domicilio y nunca integró una persona jurídica con la demandada principal.

Ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la oposición planteada por su parte, rechazándose la extensión de responsabilidad planteada en su contra.

Se produjo prueba y por providencia del 11/04/2024 se ordenó el pase a resolver de la extensión de responsabilidad planteada.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) Del análisis del expediente principal surge que el 08/08/2022 se dictó Sentencia Definitiva en el mismo, mediante la cual se resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por Silvia Beatriz Coronel, contra Luciana Nieto, CUIT 27-28546123-0, con domicilio legal en calle 9 de Julio 725 de la ciudad de Tafi Viejo.

El 23/08/2023 la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5, dispuso: "*NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2022, la que se confirma, según lo considerado.*" Sentencia que se encuentra firme y consentida.

2. Ahora bien, en el Incidente I1, surge que el 18/10/2023 se ordenó trabar embargo preventivo, bajo la modalidad de INTERVENCIÓN JUDICIAL DE CAJA, sobre el 20% (veinte por ciento) de la recaudación diaria del establecimiento comercial de titularidad de la demandada Sra. Luciana Nieto, CUIT 27-28546123-0, en el local comercial cuyo nombre de fantasía es MINI SERVICE SAN ROQUE O MAXI QUIOSCO SAN ROQUE, con domicilio en calle 9 de Julio 725 de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán, por capital de condena y honorarios.

El 17/11/2023 se agregó la medida por parte del Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de Tafi Viejo, encargado de realizar la medida, el cual informó que el día 15/11/2023, en el domicilio de calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafi Viejo, en compañía del martillero público designado, no se llevó a cabo la medida por cuanto la nueva titular del miniservice San Roque o Maxiquiosco San Roque es la Sra. Rocío Micaela Ortiz y que en ese acto la Sra. Ortiz aportó como prueba, constancia de opción de AFIP, constancia de inscripción de DGR y constancia de inscripción municipal como también credencial de pago de monotributo.

Ante ello se inició el presente incidente, pretendiendo extender la responsabilidad a la nueva titular del establecimiento.

3. Actividad probatoria

3.1. EL letrado de la accionante adjuntó como prueba principal, la documental señalada *ut supra* que fue aportada por la propia Sra. Ortiz (en contra de quien se pretende extender la responsabilidad) y adjuntó acta de nacimiento de la misma (debidamente legalizada), de donde surge que la Sra. Ortiz es hija de la demandada Luciana Nieto y del Sr. Andrés Leonardo Ortiz.

Prueba que fue admitida.

3.2. La Sra. Ortiz ofreció como prueba su título secundario analítico y su Diploma expedido por la UNSTA.

Asimismo, ofreció nueva informativa, solicitando oficio al Colegio Secundario, Instituto Privado Nta. Sra. de la Consolación de Tafi Viejo, a la UNSTA a fin de que ambas instituciones indiquen fecha de ingreso y egreso, finalización de cursado y si la misma fue alumna de la carrera de Turismo; ofreció también oficio al INDEC y a la Dirección Estadística de la Provincia.

De todo lo cual solo se admitió la prueba documental, y de la informativa los oficios al Instituto Privado Nta. Sra de la Consolación de Tafi Viejo, a la UNSTA.

El 08/04/2024 contestó oficio la UNSTA que la Sra. Micaela Rocío Ortiz, egresó el 16 de mayo de 2023, de la carrera de Licenciatura en Turismo.

Sin embargo, considero que dicha prueba resulta completamente inconducente para la resolución del presente caso.

4. De la extensión de responsabilidad.

Entrando al análisis concreto de la cuestión cabe realizar una consideración pormenorizada las siguientes cuestiones que estimo trascendentales para la resolución del presente incidente:

4.1. De la Sentencia Definitiva del 08/08/2022, confirmada por el Superior el 23/08/2023, surge que la accionante trabajó en el supermercado denominado "Mini Service San Roque", el cual se encontraba bajo la titularidad de la demandada Luciana Nieto, CUIT 27-28546123-0.

4.2. Ahora bien, luego haber sido fehacientemente notificadas ambas sentencias condenatorias, en contra de la accionada, (sobre todo la Sentencia dictada por el Superior, notificada el 18/09/2023 en el domicilio de calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafí Viejo, cédula que fue recepcionada por la misma y suscripta por su puño y letra), de las probanzas del presente incidente surge que:

El 15/11/2023 al momento de intentar llevarse a cabo la medida cautelar de embargo dictada el 18/10/2023 en el Incidente I1, bajo la modalidad de intervención de caja, el Oficial de Justicia, del Juzgado de Paz de Tafi Viejo, en su carácter de Fedetario Público informó que la medida no pudo llevarse a cabo ya que en dicho domicilio de calle 9 de Julio N° 725, el local comercial Miniservice San Roque Maxiquisco San Roque se encontraba bajo la titularidad de otra persona, Sra. Rocio Micaela Ortiz, quien exhibió la documentación respaldatoria al respecto.

4.3. En base a lo expuesto y la documental acompañada, se debe considerar lo siguiente:

a) El domicilio donde funciona el local comercial Miniservice San Roque o Maxiquisco San Roque, que era de titularidad de la demandada Nieto, sigue siendo el mismo local, que funciona en el mismo domicilio sito en calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafí Viejo y con el mismo nombre de Fantasía. Lugar donde laboraba la trabajadora.

b) La nueva titular del local comercial, Sra. Micaela Rocío Ortiz, resulta ser hija de la accionada Luciana Nieto.

c) De la constancia de Opción de AFIP, figura la inscripción de la Sra. Ortiz, con domicilio fiscal en calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafí Viejo, como monotributista categoría A, con fecha de inicio el 01/10/2023, en "Ventas de Cosas Muebles" Actividad: Venta al por menor de productos alimenticios en comercios especializados". Sin fecha de baja.

d) La Sra. Ortiz, inició sus actividades lucrativas, conforme surge de la Constancia de Inscripción ante AFIP, el 16/10/2023 con domicilio fiscal constituido en calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafí Viejo y con la descripción del desarrollo de actividad, como "Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas".

e) La Constancia de CAI (Código de Autorización de Impresión), que consiste en la autorización para los monotributistas a la emisión de facturas, la Sra. Ortiz se encuentra autorizada para la emisión de las mismas, "Facturas C", en el mismo domicilio donde se explota el local comercial Miniservice San Roque o Maxiquisco San Roque, de calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafí Viejo.

Por lo que, tanto el domicilio, la actividad lucrativa desarrollada por la demandada, y el nombre de fantasía del local comercial, coinciden de forma exacta, con los datos aportados por la nueva titular del local, Sra. Ortiz.

De todo ello surge que el inicio de las actividades lucrativas de la Sra. Ortiz por ante los organismos fiscales correspondientes y su inscripción en los mismos, son POSTERIORES a la notificación de la sentencia condenatoria firme, del 08/08/2022 confirmada por la Cámara el 23/08/2023.

Por lo que, de todo ello se puede concluir que la actividad declarada, es idéntica respecto de ambas titulares, como así también el nombre de fantasía del local, Miniservice San Roque o Maxiquisco San Roque como el domicilio fiscal de calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafí Viejo.

Toda la documentación referida corre agregada tanto en el incidente I1, por de Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de Tafi Viejo el 17/11/2023, respecto de la medida de intervención de caja fracasada el 15/11/2023, y en el presente incidente el 05/12/2023 por la parte accionante, al momento de iniciarse el mismo.

Respecto del marco jurídico de lo planteado, cabe remarcar que art. 225 de la LCT dispone: "Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven." El subrayado me pertenece.

Y el art. 228, dispone: "Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél."

Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo..."

Es dable destacar que la solidaridad estipulada en el art. 228 LCT comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente, no se transmitió (López- Centeno-Fernández Madrid, Ley de contrato de trabajo, t. II, p. 1092.)

Así lo viene sosteniendo la jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo: "*el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión (CNTrab, plenario 289, 8/8/97, "Baglieri, Osvaldo D. c/Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro", DT, 1997-B-2013). "El acuerdo plenario 289 del 8 de agosto de 1997 concierne a los trabajadores cuyo vinculo laboral se haya extinguido con anterioridad a la cesión o transferencia del establecimiento y que eran titulares de obligaciones laborales aún no saldadas (CNTrab, Sala VIII, 23/10/97, DT, 1998-A-548)".*

Lo relevante para que exista una transferencia, desde el punto de vista material, es que se transfiera una unidad productiva en marcha, como ocurre cuando se transfiere un fondo de comercio (local comercial, o derecho de uso sobre el mismo, mercaderías, bienes de producción, etc.).

Desde ya que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario o titular aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro (por ejemplo, ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos

que utilizaba el anterior), debe presumirse que se ha transmitido un establecimiento o empresa, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos.

A mayor abundamiento se ha sostenido que *"La circunstancia de que haya cambiado la titularidad de la empresa, y que el trabajador pueda desconocer la transferencia del establecimiento, no impide que se encuadre el caso en las previsiones del art. 228 LCT, que regula la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario, frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. En consecuencia, y atento lo dispuesto en el plenario 'Baglieri', cabe concluir que el adquirente del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión"* (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749 Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012 *"Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido"*) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SANCHEZ LAURA LORENA Vs. GRANADO VICTOR FRANCISCO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR LA ACTORA Nro. Sent: 898 Fecha Sentencia 28/06/2018 - DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR.)

De todo lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

1. De las pruebas recién detalladas, se puede apreciar que la titular de la explotación comercial con nombre de fantasía "Miniservice San Roque o Maxiquisco San Roque" fue la Sra. Nieto (demandada y condenada en el presente juicio) y ahora lo es su hija, Sra. Rocío Micaela Ortiz, encontrándose habilitada para funcionar comercialmente, en dicho local con el mismo domicilio fiscal y bajo el mismo nombre de fantasía, con posterioridad a las sentencias condenatorias debidamente notificadas.

Entonces, el local comercial Miniservice San Roque o Maxiquisco San Roque se trata de la misma explotación que hoy se encuentra bajo la titularidad de la Sra. Ortiz, hija de la demandada Nieto, registrando idéntico rubro comercial.

Es decir que lo expuesto, sobre todo en relación a la exactitud que representan el ejercicio de ambas titularidades respecto del local comercial, con indetidad de rubro, domicilio fiscal y real, y nombre de fantasía, sumado a la extrema coincidencia de fechas, en miras al cambio de titularidad con inmediata posterioridad a la notificación de la sentencia condenatoria a la demandada, nos conduce a considerar que tales circunstancias, no hallan explicación alguna ante la transferencia operada entre las precitadas titulares, salvo claro está, que se esté en presencia de maniobras fraudulentas, que culminaron en una transferencia en fraude a la ley por parte de la demandada en conjunción con la nueva titular, Sra. Rocio Micaela Ortiz.

En este orden de ideas, corresponde destacar que en el presente caso se vislumbra claramente lo preceptuado por el art. 225 de la LCT, es decir, la transferencia del establecimiento por el que se establece, conforme lo dispone el art. 228 de la misma norma, la responsabilidad solidaria entre el transmitente y el adquirente.

En el presente incidente, se encuentra demostrado que el local Miniservice San Roque o Maxiquisco, continúa poseyendo un mismo objeto comercial ("Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas") y un mismo domicilio fiscal (calle 9 de Julio N° 725 de la ciudad de Tafi Viejo), con idéntico nombre de fantasía pero ahora, bajo la titularidad de la Sra. Rocio Micaela Ortiz.

Por lo expuesto, es decir, al encontrarse debidamente acreditada la transferencia del fondo de comercio entre la Sra. Luciana Nieto y su hija, Sra. Rocio Micaela Ortiz, DNI 42547753, CUIT 27425477531, es que corresponde HACER EXTENSIVA LA RESPONSABILIDAD a esta última empresa en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria recaída en el expediente principal. Así lo declaro.

Con el mismo tenor debo considerar que determinada la transferencia de establecimiento, no resulta necesario acreditar la insolvencia de la accionada, toda vez que al encuadrar el presente caso en el art. 225 LCT, el mismo no requiere la insolvencia del transmitente.

Por último, resta expedirme sobre la defensa de falta de acción o falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Ortiz, respecto de lo cual debo decir que dicha defensa se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión (Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon-Peral, Tomo I, pág. 795). Al haberse determinado en esta incidencia que la Sra. Rocio Micaela Ortiz, es deudora solidaria de la accionante, es por tanto titular de una relación jurídica sustancial lo que conduce a rechazar la defensa interpuesta. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la Sra. Rocio Micaela Ortiz por resultar vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR la excepción de falta de acción o falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Rocio Micaela Ortiz conforme lo considerado.

II- HACER LUGAR a la extensión de responsabilidad interpuesta por la accionante, SILVIA BEATRIZ CORONEL y su letrado apoderado Geronimo Paez de la Torre, por sus propios derechos, en contra de Sra. Rocio Micaela Ortiz DNI 42547753, CUIT 27425477531, conforme lo tratado.

III- COSTAS Y HONORARIOS, como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1407/19-I2.NLR

Actuación firmada en fecha 06/05/2024

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2bbb6400-0bcf-11ef-a6de-bd7742ac8a53>